

DECRETO 2917 DE 1990

(diciembre 5)

POR EL CUAL SE REGLAMENTA PARCIALMENTE LA Ley 16 de 1990 Y SE REGULAN ALGUNOS ASPECTOS DE LA ACTIVIDAD DEL FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO, FINAGRO.

Nota: Modificado por el Decreto 1133 de 1992.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 3° del artículo 120 de la [Constitución Política](#),

DECRETA:

Artículo 1° Los representantes principal y suplente de los gremios del sector agropecuario en la Junta Directiva de Finagro, serán elegidos de manera conjunta por la Sociedad de Agricultores de Colombia SAC, y por la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegan, para un período de un (1) año y podrán ser reelegidos para períodos subsiguientes. Tal elección deberá llevarse a cabo dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud que en tal sentido les formule el Presidente de Finagro, y comunicarse mediante oficio suscrito por los representantes legales de las dos asociaciones, adjuntando la respectiva acta.

Artículo 2° Los representantes principal y suplente de las asociaciones campesinas en la Junta Directiva de Finagro, serán elegidos por las organizaciones campesinas de carácter nacional, con personería jurídica debidamente reconocida por el Ministerio de Agricultura, mediante el sistema electoral de mayoría simple y para períodos de un (1) año, y podrán ser reelegidos para períodos subsiguientes.

La elección deberá llevarse a cabo dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud que en tal sentido formule el Presidente de Finagro, a las organizaciones que acrediten representación legal vigente, para lo cual el Ministerio de Agricultura expedirá las certificaciones correspondientes.

Cada organización podrá emitir un voto y la elección se hará de tal manera que el

principal y el suplente que resulten elegidos, no representen a una misma organización. El resultado de dicha elección deberá comunicarse mediante oficio suscrito por los representantes legales de todas las organizaciones que participan en la elección, adjuntando la respectiva acta.

Artículo 3° En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 18 de la Ley 16 de 1990, el Gobierno Nacional, en nombre de la Nación, podrá hacer aportes de capital mediante la cesión de acreencias, con el endoso de los títulos valores a nombre de Finagro. El endoso de los títulos valores que contengan las acreencias se hará bajo la responsabilidad del endosante.

Parágrafo. Para todos los efectos legales se entenderá que, previo el trámite presupuestal correspondiente, al momento de ceder las acreencias referidas en este artículo, el capital pagado de Finagro se incrementa en el valor de las mismas.

Artículo 4° Modificado por el Decreto 1133 de 1992, artículo 3°. El Fondo de Desarrollo Rural Integrado, Fondo DRI, liquidará definitivamente, antes del 31 de diciembre de 1995, todos los fondos de crédito que haya establecido y administre directamente o a través de otras entidades públicas o privadas, sin perjuicio de las liquidaciones parciales que se efectuarán, la primera, a los treinta (30) días calendario contados a partir de la vigencia del presente Decreto, la segunda antes del 31 de diciembre de 1992, y de ahí en adelante liquidaciones semestrales hasta llegar a la liquidación definitiva según el término establecido anteriormente. Los recursos en efectivo que resulten de las liquidaciones parciales y definitiva de dichos fondos, serán consignadas en la Tesorería General de la República.

Mientras se produce la liquidación definitiva y los traslados de los saldos liquidados parcialmente, el Fondo de Desarrollo Rural Integrado, Fondo DRI, estará autorizado para celebrar los contratos que permitan una eficiente recuperación de la cartera, y una sana administración de los recursos que arrojen las liquidaciones parciales de los Fondos respectivos y para efectuar inversiones de carácter financiero en Títulos de Deuda Pública, con la cartera recuperada. Estos contratos podrán tener como máximo una duración igual

al término de liquidación de los Fondos.

Los recursos para cubrir los honorarios que se causen por la recuperación de cartera, objeto de estos contratos, serán apropiados dentro del Presupuesto del Fondo de Desarrollo Rural Integrado, Fondo DRI. En el evento de que los contratos requieran recursos presupuestales de varias vigencias fiscales, son de obligatorio cumplimiento las normas establecidas para el efecto en la Ley Orgánica del Presupuesto y demás normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo 1° Los recursos de los fondos de crédito que administra Corfas a nombre del Fondo de Desarrollo Rural Integrado, Fondo DRI, y que correspondan al Programa Mundial de Alimentos, PMA, se consignarán a la Tesorería General de la República y su destinación estará acorde con lo señalado en el Convenio Internacional número 2368 celebrado el 25 de agosto de 1978 entre el Gobierno y Programa Mundial de Alimentos PMA-Naciones Unidas/FAO, para la rehabilitación económica y social de pequeños agricultores en un programa de desarrollo rural integrado.

Parágrafo 2° El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, liquidará definitivamente todos los fondos de crédito de producción y fomento que haya establecido y administre directamente o a través de otras entidades públicas o privadas y los recursos provenientes de la recuperación de cartera de los créditos existentes se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación.

El Incora adelantará directamente o a través de contratos, si fuere el caso, la gestión de cobro y administración de la cartera.

Igualmente, los recursos provenientes de la recuperación de la cartera de los créditos de comercialización, fomento e indígenas, asignados por intermedio del Plan Nacional de Rehabilitación, PNR, serán incorporados en el Presupuesto General de la Nación.

A más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a partir de la vigencia del presente Decreto, el Incora efectuará un corte de cuentas en el cual se discriminen el saldo en

efectivo y el monto de la cartera vigente.

Texto inicial: “El Fondo de Desarrollo Rural Integrado, DRI, y el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, liquidarán antes del 15 de diciembre de 1990, todos los fondos de crédito que hayan establecido y administren directamente o a través de otras entidades públicas o privadas. Los recursos que resulten de la liquidación de dichos fondos serán transferidos a Finagro, como aportes de capital de la Nación. El Ministerio de Agricultura y las instituciones mencionadas acordarán el procedimiento mediante el cual se efectuará la cesión de dichos recursos.”.

Artículo 5° El Ministerio de Hacienda y Crédito Público liquidará antes del 15 de diciembre de 1990, el contrato de administración suscrito con la Corporación Financiera de Fomento Agropecuario y de Exportaciones S. A., Cofiagro, el 30 de abril de 1974, en virtud del cual se creó el “Fondo de Comercialización Agropecuaria”. Los recursos que resulten de la liquidación de dicho Fondo serán transferidos a Finagro, como aportes de capital de la Nación.

Artículo 6° El artículo 9° del Decreto 1778 de 1990, quedará así:

“Traslado del Fondo Agropecuario de Garantías administrado por el Banco de la República: El Banco de la República le trasladará a Finagro el Fondo Agropecuario de Garantías que esta entidad administrará. Dicho traslado conlleva el de los recursos disponibles a la entrada en vigencia de la Ley 16 de 1990, junto con los derechos y garantías derivados de los certificados expedidos por el Fondo.

Las utilidades que el Fondo Agropecuario de Garantías registre en el momento de su liquidación pertenecerán a la Nación, la cual las cederá a Finagro como aporte de capital, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 18 de la Ley 16 de 1990.

Cumplido lo anterior, el Gobierno Nacional y el Banco de República, darán por terminado y liquidarán el contrato de administración del citado Fondo, celebrado en desarrollo de las autorizaciones otorgadas por la Ley 21 de 1985 y por el Decreto 1352 de 1986”.

Artículo 7° Los empleados del Banco de la República vinculados al Departamento de

Crédito Agropecuario en Bogotá y en las sucursales, en labores propias del Fondo Financiero Agropecuario, que conforme al artículo 18 de la Ley 16 de 1990 gozan de derecho preferencial a ser incorporados en la planta de personal de Finagro, podrán, en ejercicio de ese derecho y de la opción consagrada a su favor en el artículo 3° del Decreto 1799 de 1990, manifestar en forma anticipada al eventual ofrecimiento que de un cargo les haga Finagro, su voluntad de no vincularse a esta entidad, caso en el cual se procederá en la forma prevista en el artículo 5° del mencionado Decreto.

Artículo 8° El Presidente del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, queda facultado para comunicar al Banco de la República cuáles empleados vinculados al Departamento de Crédito Agropecuario y en las sucursales en labores propias del Fondo Financiero Agropecuario, no serán incorporados por razones de la organización prevista para Finagro, caso en el cual igualmente se procederá en la forma prevista en el artículo 5° del Decreto 1799 de 1990.

Artículo 9° El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 5 de diciembre de 1990.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ.

La Ministra de Agricultura,

MARIA DEL ROSARIO SINTES ULLOA.